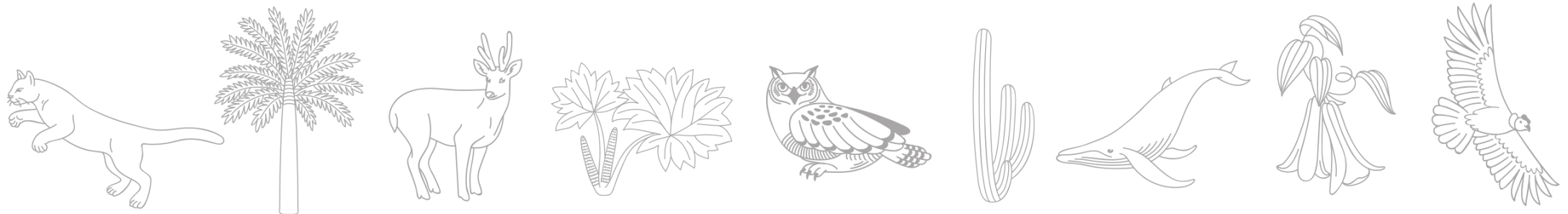




**CHILE LO
HACEMOS
TODOS**

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

9 de julio de 2019



- En Derecho Ambiental se rige por una serie de principios, y uno es el preventivo, que busca que no se generen daños ambientales.
- la conducta de mayor disvalor es la generación de un daño ambiental
- No tiene sanción ni administrativa ni penal
- Sólo existe la acción de reparación por daño ambiental, que se ejerce ante los Tribunales Ambientales.



Ana María Aldana, fiscal del caso Quintero

“En casos de medioambiente, el juicio no siempre es lo mejor”

Pionera en investigar este tipo de causas, de la zona le impactó la concentración de industrias. Ahora va tras la pista de las intoxicaciones masivas.

Por Marjory Miranda

“Si hay alguien que podría lograr algo con la investigación en Quintero, esa es Ana María Aldana”, dice el abogado Remberto Valdés, quien ha presentado querrelas colectivas por casi 700 personas de Quintero y Puchuncaví y que, además de ser de Biobío, la misma región de la fiscal, conoce su experiencia en causas medioambientales.

Hoy ella es parte de los 46 fiscales especializados del país, y es una de las precursoras en lograr condenas “y frenar prácticas contaminantes”, agrega Valdés.

El último caso que indagó fue contra tres ejecutivos de Enel por la contaminación de la planta Bocamina al mar en Coronel, y que culminó hace dos semanas con la suspensión condicional del procedimiento por dos años.

Aldana fue designada el 27 de septiembre para integrar el equipo que dirige el fiscal jefe de Quintero Mauricio Dünner, investigación que inició el 23 de agosto, dos días después del primer episodio masivo de intoxicación.

Llegó a la zona inmediatamente desde Talcahuano, donde tiene su oficina. “Lo primero que hice en Quintero, fue salir a la calle para sentir el frío en la tarde, hacia dónde corre el viento, cómo era el aire. Había que ir a la bahía, navegar, conocer la orilla de la playa. Llama la atención la cantidad de industrias. Esto será un trabajo arduo”.

—¿Cuál fue su primera impresión?

—En Talcahuano tenemos una zona industrial amplia con empresas distribuidas dentro de un mismo sector, pero no de la forma tan concentrada que vi en Quintero. El proceso industrial genera residuos y contaminación, eso es difícil de evitar, pero si se instalan tantas industrias una al lado de la otra, claramente habrá un impacto medioambiental, y eso es evidente cuando uno se acerca al lugar.

Desde pequeña, dice Aldana, sintió la necesidad por cuidar el medioambiente. “Mi origen me marcó”, dice. Vivió su infancia en la localidad de Trehuaco, actual región de Ñuble: “Aunque en el campo no



Las movilizaciones de la comunidad permiten el inicio de causas o levantar la importancia de un caso”.

hay alcantarillado en todas partes, normalmente no hay contaminación. Allí la gente entiende los tiempos de la naturaleza, conoce desde los bichos más chicos hasta los animales grandes, y su importancia. Lo que se enseña en el colegio es que los ecosistemas tienen que estar equilibrados”. Y añade: “En el campo, la gente sabe que cualquier alteración echa a perder la tierra”.

“No teníamos laboratorios”

Sus primeros casos fueron de la zona de Quirihue en 2003. Pero no tuvieron buen puerto. El problema: “No teníamos laboratorios propios para peritajes. Empecé a solicitar diligencias y en la PDI me decían que no podían realizarlas. Luego se dieron cuenta de la necesidad. Así surgió la sección de ecología y medioambiente (2004), un grupo de peritos del laboratorio de criminalística de Santiago que se dedica exclusivamente a esto”.

Ella también tuvo que perfeccionarse. Lo hizo en metales pesados, conformación y formas de las moléculas, “porque no sabía cómo funcionaban y dependía del perito para que me explicara qué diligencias eran necesarias”.

Así, su trabajo obtuvo resultados. Entre ellos, una sentencia de 541 días contra un operario de la planta Nueva Aldea de Celco, Ñuble, por un accidente radiactivo que afectó a otros tres trabajadores en 2005; la suspensión condicional del procedimiento por el derrame de petróleo en San Vicente (2007), en el cual tuvo participación Enap y el barco New Constellation que descargaba crudo en la bahía; y una salida alternativa similar en Bocamina.

Penas muy bajas

—Esos casos terminaron sin llegar a juicio, con suspensión condicional.

—En el caso de delitos medioambientales hay que considerar siempre que las penas son muy bajas o, incluso, son solo multas. Y eso, versus un término del caso donde se mejore significativamente un ecosistema, es mucho mejor la segunda opción. En la causa del muelle de petróleo de San Vicente determinamos que fue un problema de mala mantención de las tuberías submarinas que tenía Enap, las que se conectaban al barco para poder trasladar el crudo hacia los estanques. La suspensión condicional consistió en cambiar la forma de descarga, construyendo un muelle nuevo.

Y explica: “El juicio no siempre es lo mejor para la comunidad. En Bocamina se cerrarán todas las áreas del vertedero que tenían fallas y eran fuentes de contaminación. Se establecerá un sistema de cierre de altísima calidad, al que no estaba obligada la empresa, que nos asegura que la lluvia no tocará la ceniza y, por lo tanto, no la arrastrará a las capas subterráneas. Además, habrá un protocolo de vigilancia por los dos años que dure la suspensión”.

—Fue criticada por esa decisión.

—Uno se acostumbra a eso. Fue la mejor salida.

La investigación contra Bocamina la inició de oficio tras leer los reclamos de los pescadores de la prensa local, y al igual que en Quintero, el descontento social crecía en la medida que el caso avanzaba. Pero este escenario no le preocupa: “Prefiero que la comunidad tenga presente este tipo de problemas y pida las soluciones, dentro del respeto y marco legal. Esas movilizaciones permiten el inicio de causas o levantar la importancia de un caso”.

Donde ve cuellos de botellas es en las penas, que en el mejor de los casos culminan con firmas o multas que no superan los \$2,4 millones. Muy distinto al escenario internacional: “La experiencia europea va muy adelantada. Hay delitos medioambientales y una amplia jurisprudencia. Los barcos mercantes saben que contaminar es pena de cárcel”.

—Esos casos terminaron sin llegar a juicio, con suspensión condicional.

—En el caso de delitos medioambientales hay que considerar siempre que las penas son muy bajas o, incluso, son solo multas. Y eso, versus un término del caso donde se mejore significativamente un ecosistema, es mucho mejor la segunda opción. En la causa del muelle de petróleo de San Vicente determinamos que fue un problema de mala mantención de las tuberías submarinas que tenía Enap, las que se conectaban al barco para poder trasladar el crudo hacia los estanques. La suspensión condicional consistió en cambiar la forma de descarga, construyendo un muelle nuevo.

Y explica: “El juicio no siempre es lo mejor para la comunidad. En Bocamina se cerrarán todas las áreas del vertedero que tenían fallas y eran fuentes de contaminación. Se establecerá un sistema de cierre de altísima calidad, al que no estaba obligada la empresa, que nos asegura que la lluvia no tocará la ceniza y, por lo tanto, no la arrastrará a las capas subterráneas. Además, habrá un protocolo de vigilancia por los dos años que dure la suspensión”.

COMPARATIVO ENTRE MENSAJE E INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO



Cambios al Objeto de la ley

<p>BOLETÍN N° 12.398-12 (Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique)</p>	<p>INDICACIÓN SUSTITUTIVA</p>
<p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto sancionar penalmente las conductas que atentan gravemente contra el medio ambiente.</p>	<p>Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto sancionar penalmente las conductas <u>que resulten en un atentado grave</u> contra el medio ambiente.</p>

Cambios al tipo penal de Daño

BOLETÍN N° 12.398-12 MENSAJE	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>Artículo 2° El que <u>dolosamente causare una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes</u> será sancionado con <u>presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 501 a 700 unidades tributarias mensuales.</u></p>	<p>Artículo 2°.- El que, <u>sin contar con autorización, vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales; vertiere o depositare contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; o, liberare contaminantes al aire, ocasionando</u> un daño al medio ambiente de conformidad al artículo 3°, será castigado con la pena de <u>presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 3.000 Unidades Tributarias mensuales.</u></p>

Cambios al tipo penal de Daño

BOLETÍN N° 12.398-12 MENSAJE	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>Artículo 2° Inciso 2 Si los hechos previstos en este artículo fueren perpetrados con imprudencia, la pena será <u>presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.</u></p>	<p>Artículo 2° inciso 3 Si el daño se causare por imprudencia <u>temeraria</u>, se impondrá el <u>grado inmediatamente inferior de la pena privativa de libertad</u> designada en los incisos anteriores y una <u>multa que no supere la mitad del máximo.</u></p>

Cambios al tipo penal de Daño

BOLETÍN N° 12.398-12 MENSAJE	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>Artículo 3. Si las conductas previstas en el artículo anterior afectaren en forma grave el objeto de protección de una reserva nacional, un parque nacional, un monumento natural, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para múltiples usos o un santuario de la naturaleza serán sancionadas con <u>presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 801 a 1000 unidades tributarias mensuales.</u></p>	<p>Artículo 2° inciso 3 Si el daño afectare una reserva nacional, reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, un parque marino, una reserva marina o un santuario de la naturaleza será sancionado con <u>presidio menor en su grado máximo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.</u></p>

Cambios a los criterios de significancia

BOLETÍN N° 12.398-12 MENSAJE	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
Artículo 4. Para los efectos de los artículos 2° y 3°, la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo es significativa cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 3°.- Para la aplicación de lo previsto en el artículo anterior, <u>se considerará daño ambiental la pérdida, disminución o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes circunstancias:</u>

Cambios a los criterios de significancia

BOLETÍN N° 12.398-12 MENSAJE	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
1° cuando afectare las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia;	1° cuando afectare las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia <u>y que impida la autogeneración del medio ambiente;</u>

Cambios a los criterios de significancia

BOLETÍN N° 12.398-12 MENSAJE	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
2° fuere irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste;	2° fuere irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste;
3° cuando afectare en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico, o;	3° cuando afectare en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico, o;
4° cuando causare grave daño a la salud de la población.	4° cuando causare <u>en forma directa</u> , grave daño a la salud de la población.

Determinación del daño en sede ambiental

BOLETÍN N° 12.398-12 MENSAJE	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>Artículo 5. Las investigaciones de los hechos señalados en los artículos 2 y 3, <u>sólo se podrán iniciar por querella formulada por el Superintendente del Medio Ambiente, el que deberá interponerla una vez que la existencia del daño ambiental significativo haya sido establecida por sentencia definitiva firme del Tribunal Ambiental correspondiente</u>, sin que sea admisible denuncia o querella de terceros. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal.</p>	<p>Artículo 4°.- Para determinar la significancia del daño ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, será necesario <u>acreditar la existencia del daño ambiental por sentencia definitiva firme del Tribunal Ambiental</u> correspondiente, conforme el artículo 51 y siguientes de la ley N° 19.300.</p> <p><u>La presentación de la demanda de daño ambiental ante los Tribunales Ambientales suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal del delito señalado en el artículo 2 de esta ley.</u></p>

Delito especial de información falsa a la SMA

BOLETÍN N° 12.398-12 MENSAJE	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>Artículo 6. Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de <u>100 a 500 unidades tributarias mensuales</u>, el que a sabiendas, presentare información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.</p> <p><u>Las investigaciones de los hechos señalados precedentemente, sólo se podrán iniciar por denuncia o querella formulada por el Superintendente del Medio Ambiente.</u></p>	<p>Artículo 5°.- Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y <u>multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales</u>, el que a sabiendas, presentare información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.</p>

Delito especial de obstaculización a la fiscalización

BOLETÍN Nº 12.398-12 MENSAJE

Artículo 7. El que impidiere sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

Las investigaciones de los hechos señalados precedentemente, sólo se podrán iniciar por denuncia o querella formulada por el Superintendente del Medio Ambiente.

INDICACIÓN SUSTITUTIVA

Artículo 6. El que impidiere sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas (Modifica la Ley 20.393)

BOLETÍN Nº 12.398-12 MENSAJE

Artículo 10. 1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1º, la expresión "artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1º y 11 del Código Penal" por la frase "artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1º y 11 del Código Penal y los artículos 2, 3 y 6 contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales y que promueve un sistema de prevención de daños al medio ambiente".

INDICACIÓN SUSTITUTIVA

Artículo 7. Incorpórase un nuevo inciso segundo en el artículo 1º: Igualmente las personas jurídicas serán penalmente responsables respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 456 bis A del Código Penal y en los artículos 2º y 5º de la Ley sobre Delitos Ambientales, si su perpetración fuere razonablemente previsible en el marco de la actividad o actividades que la persona jurídica desarrolla"

Plazo para fallos de los Tribunales Ambientales

BOLETÍN Nº 12.398-12 MENSAJE

Artículo 11. 1) Remplázase, en el inciso final del artículo 29, el término “treinta” por “cuarenta”.

2) Intercálase, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: “El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.”.

INDICACIÓN SUSTITUTIVA

Artículo 8. 1) Remplázase, en el inciso final del artículo 29, el término “treinta” por “cuarenta”.

2) Intercálase, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: “El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales”

Se mantiene la modificación a los pisos de las multas en las infracciones administrativas

BOLETÍN Nº 12.398-12 MENSAJE

Artículo 13.

i. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales.

ii. Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

iii. Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

INDICACIÓN SUSTITUTIVA

Artículo 9.

i. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales.

ii. Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

iii. Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.



**CHILE LO
HACEMOS
TODOS**

